



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0810/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Ortíz y Giovanni Assolari contra la Sentencia núm. 849 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 849, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Román Ortíz y Giovanni Assolari contra la Sentencia civil núm. 105-2006-59, del veinticinco (25) del mes de abril del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 849, reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Román Ortiz y Giovanni Assolari, contra la sentencia civil núm. 441-2007-046, dictada el 25 de abril de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y el Lcdo. Fernelis Ferreras Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La Sentencia núm. 849 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la representante legal de los señores Román Ortíz y Giovanni Assolari. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante los Actos núms. 4502/2023 y 4503/2023, respectivamente, instrumentados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Anthony Luciano Feliz¹, el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 849 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los señores Román Ortiz y Giovanni Assolari en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, los recurrentes plantean violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; a una justicia accesible, oportuna y gratuita, artículo 69 de la Constitución dominicana.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida en revisión, a la señora Josefa Pérez Florián. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 530-2023, instrumentado por el ministerial Yosy Degilis Martínez², el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

«Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los

¹ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.

² Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución.»

«Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte se limita a declarar regular y válido el recurso sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho, pues ha fundado su decisión en la sentencia de primer grado; sin embargo, con sus motivaciones no prueba nada, porque la parte recurrida ha incurrido en violaciones, lo que debió servir para castigar a dicha parte; de manera que los hechos han sido desnaturalizados y por falta de motivos, se han transgredido los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.»

«Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 18 de septiembre de 1990, el presidente de la República Dominicana otorgó poder al Administrador General de Bienes Nacionales para donar a Josefa Pérez y/o Bonifacio Félix F., la casa núm. 48, tipo cafetalera, ubicada en el proyecto Los Patos del municipio Paraíso, provincia Barahona; donación que fue realizada mediante acto núm. 004510, de fecha 3 de noviembre de 1993, constituyendo el inmueble donado un Bien de Familia, conforme a la Ley núm. 339 y las disposiciones de la Ley núm. 1024; b) en fecha 7 de febrero de 1997, fue suscrito un contrato de venta del referido inmueble entre los donatarios y Giovanni Assolari, legalizadas las firmas por el Rev. Cornelio Báez Matos, Juez de Paz de Paraíso, en funciones de notario público; Josefa Pérez Florián interpuso formal demanda en reivindicación de bien de familia y desalojo, contra Giovanni Assolari (a) Anyelo o Banel y Román Ortiz, fundamentada en que se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera del país al momento de la firma del contrato y la parte demandada se encontraba ocupando el inmueble a ellos donado sin autorización de su parte; c) el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 105-2006-59, dictada en fecha 19 de enero de 2006, acogió la indicada demanda y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble propiedad de los demandantes; d) no conformes con la indicada decisión, Giovanni Assolari y Román Ortiz la recurrieron en apelación; que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.»

«Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones que a continuación se transcriben: “que consta en el expediente el original del Acto de Venta, de fecha 7 del mes de febrero del año 1997, legalizada por el Juez de Paz de Paraíso, municipio de la provincia Barahona, señor CORNELIO BÁEZ MATOS, en funciones de Notario Público, mediante el cual el BONIFACIO FÉLIZ, y la señora JOSEFA FÉLIZ, cuyas generales constan en otra parte y en dicho acto, LA PRIMERA PARTE, vendieron al señor GIOVANNI ASSOLARI, (...) por la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro (sic) dominicanos). El inmueble que se describe a continuación: (...); que, igualmente, en

ARTÍCULO SEGUNDO, dicho acto de venta expresa que: 'La Primera Parte, declara ser dueños únicos y legítimos de la propiedad de la cual se desprenden legalmente por este medio por adquirido mediante donación del presidente de la República a través de la Administración General de Bienes Nacionales que, por tanto, a juicio de la parte recurrente la sentencia impugnada en apelación debe ser revocada en todas sus partes y los recurridos condenados en costas; sin embargo, por sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sido juzgado que 'los planteamientos expuestos en el fallo atacado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcritos precedentemente, ponen de relieve que la Corte a quo (sic) ha violado, por desconocimiento, la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, vigente, que establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, 'quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia', y que los mismos 'no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del Poder Ejecutivo...', en los casos específicos aludidos en la referida Ley No. 339; que, como esta ley no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni de que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados, tanto más cuando que, como en el caso ocurrente, la familia preexistía a la transferencia por donación otorgada por el Estado Dominicano (...); que, en consecuencia, (...) la actual demandante originaria y ahora recurrida señora JOSEFA FÉLIZ FLORIÁN y su entonces concubino señor BONIFACIO FÉLIX o FÉLIZ, por decreto dado en fecha 18 del mes de septiembre del año 1990, del Poder Ejecutivo, recibieron la casa No. 48, arriba descrita, por lo que la misma constituye un Bien de Familia, independientemente de que ellos, como ha expresado en audiencia el señor BONIFACIO FELIZ no llegaron a procrear hijos; por tanto, no existen en el presente expediente constancia (sic) de que los señores BONIFACIO FÉLIZ y JOSEFA FÉLIZ haya (sic) recibido la autorización del Poder Ejecutivo para transferir el derecho de propiedad de dicho Bien de Familia...»

«Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad u jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo.»

«Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, por el contrario, aportó su propia motivación valorando las pretensiones de las partes y fundamentando el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que el bien inmueble alegadamente vendido a los hoy recurrentes en casación fue afectado como bien de familia, por tratarse de una donación del Estado Dominicano y no había sido debidamente liberado, motivación que resultaba pertinente para fundamentar la decisión de la alzada; por consiguiente, se advierte que la corte a qua cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que el fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que revela que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado.»

«Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución y con ello, su derecho de defensa, toda vez que no permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó a la parte hoy recurrida ante dicha jurisdicción y sobre los cuales apoyó su fallo.»

«Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, ante la Corte de Apelación fueron celebradas las audiencias de fechas 21 de julio, 30 de agosto, 25 de octubre, 17 de noviembre, 8 de diciembre, 29 de diciembre de 2006 y 19 de enero de 2007, audiencias a las que comparecieron ambas partes, quienes presentaron medios de prueba y tuvieron la oportunidad de presentar sus conclusiones, tal y como efectivamente lo hicieron en la última audiencia; que en ese orden de ideas, no se verifica la alegada vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.»

«Considerando, que, de conformidad con lo anterior, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en los medios planteados; motivo por el que procede desestimar el presente recurso de casación.»

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, los señores Román Ortiz y Giovanni Assolari solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 849. Para el logro de esta pretensión, los recurrentes en revisión exponen, esencialmente, los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «en fecha 14 de febrero 1997, se suscribió un contrato de venta entre los señores BONIFACIO FELIZ Y GIOVANNY ASSOLARI, de un inmueble consistente en un apartamento marcado con el No. 48 del Proyecto Los Patos del Municipio de Paraíso de la Provincia de Barahona, y el solar que ocupa con todo cuanto tengas y contengas, con sus anexidades y dependencias.»

Que «el contrato no figura como parte el señor ROMAN ORTIZ, y lo están demandando como si fuera parte en la venta del referido apartamento.»

Que «no sabemos quién es ANYELO (a) BANEL, por lo que parte demandante ha hecho un proceso muy divorciado de la realidad, demandando personas, que no tiene nada que ver en el la venta que efectuó el día 7 de febrero del año 1997, Jo cual dicha venta hacen diez (10) años, que se realizó, por lo tanto, el plazo para demandar ya prescribió. (Ver documentos depositados).»

Que «después de haberse efectuado la venta, la señora JOSEFA PEREZ FLORIAN, ha venido al país, y no ha dicho ni a reclamado nada por la venta de ese apartamento, y ella lo supo desde el momento que se efectuó dicha venta, porque se vendió para pagar el dinero que cogieron prestado para viajar a España.»

Que «la señora JOSEFA PEREZ FLORIAN, en el momento de depositar su demanda a través de sus abogados por ante la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo, del Departamento de Barahona, no pudo depositar un documento que existiera una copia de un acto de venta entre ROMAN ORTIZ, ANYELO (a) BANEL, y la Juez no tomo en cuenta eso al momento de dictar su sentencia.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «en fecha 19 de enero del 2006, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil marcada con el No. 105-2006-059, que copiada dice textualmente dice así: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado por este Tribunal en la audiencia del día 13 de Junio del año 2005, en contra de la parte demandada, SRES. ANYELO (A) BANEL, ROMAN ORTIZ, por haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente emplazada. SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACION DE BIEN DE FAMILIA Y DESALOJO, intentada por fa señora JOSEFA PEREZ FLORIAN, representado por el señor MATEO PEREZ FLORIAN, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. RAFAEL ARQUIMEDES GONZALEZ ESPEJO y LICDO. FERNELIS FERRERAS ACOSTA, en contra del señor ANYELO (A) BANEL, ROMAN ORTIZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley. TERCERO: Ordena el desalojo inmediato de la parte demandada señores ANYELO (A) BANEL, ROMAN ORTIZ, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la vivienda marcada con el No. 48 de la Cl Duarte del Barrio San Miguel, de la comunidad de Los Patos, Provincia Barahona; construida de blocks, y concreto, propiedad legítima de la parte demandante, señora JOSEFA PEREZ FLORIAN. CUARTO: Condena, a la parte demandada señores ANYELO (A) BANEL, ROMAN ORTIZ, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ARQUIMEDES GONZALEZ ESPEJO Y LICDO. FERNELIS C) FERRERAS ACOSTA. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. SEXTO: Comisiona, al Ministerial IVAN DANILO ARIAS GUEVARA, Aguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia ordena, manda y firma, (firmados), DRA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANA DELIS PEREZ URBAEZ Juez Presidente, y SANDRA BAEZ RAMIREZ, secretaria.»

Que «en fecha 25 de abril del 2006, los SRES. ROMAN ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, parte recurrente, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia No. 105-2006-59, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del Derecho.»

Que «como consecuencia de la Apelación de la sentencia ante indicada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, dicto la sentencia civil No. 441-2007-046, de fecha 25 de Abril 2007, la cual cuya parte dispositiva dice textualmente de la manera siguiente: FALLA:PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los SRES. ROMAN ORTIZ Y GIOVANNY ASSOLARI, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-200659, de fecha 19 del mes de enero del año 2006, dictada por ta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. CUARTO: Acoge, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal. QUINTO: Condena, a los señores ROMAN ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, al pago de las costas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ARQUIMEDES GONZALEZ ESPEJO y del LICDO. FERNELIS FERRERAS ACOSTA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia ordena, manda y firma, (firmados), JOSE RAMON MUÑOZ ACOSTA; presidente; DAVID VICENTE VIDAL MATOS, Juez sustituto, ABRAHAM MENDEZ VARGAS, Juez Segundo Sustituto, ALBA SELENE BURROUGHS, Juez y JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ Juez; e IVONNE BEATRIZ MENDEZ SENA, secretaria.»

Que «el artículo 2273- Párrafo, del Código Civil Dominicano, establece los plazos de la prescripción.»

Que «por tales motivos es que los SRES. ROMAN ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, parte recurrente están interponiendo formal Recurso de Revisión Constitucional por ante dicho Tribunal, por no estar de acuerdo con la sentencia indicada anteriormente.»

Que «los señores BONIFACIO FELIZ y la señora JOSEFA PEREZ FLORIAN, eran maridos y mujer desde hacían varios años y adquirieron ese inmueble viviendo juntos, cosa esta no valoro el tribunal al momento de emitir su sentencia, que debió reconocerle el cincuenta por cientos (50%), que le corresponde al señor BONIFACIO FELIZ, tal y como lo establece la ley. Y la sentencia recurrida hace mención de eso en la parte infine de la página 7.»

Que «el artículo 01 del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, del título de la tutela judicial y debido proceso, dispone lo siguiente: EL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA, por lo estamos ante la presencia de un Recurso constitucional, contra la sentencia.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «el artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.»

Que «el artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.»

Que «El artículo 40, numeral 15 de la Constitución dice: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.»

Que «El artículo. 1315 del Código Civil Dominicano, dice. - El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, la señora Josefa Pérez Florián depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita: 1) la inadmisibilidad del recurso de revisión; y 2) que se rechacen cada una de las conclusiones vertidas por los recurrentes en dicho recurso. Para el logro de estas pretensiones, la mencionada recurrida en revisión expone, esencialmente, los razonamientos que siguen:

Que «la señora JOSEFA PEREZ FLORIAN, es propietaria de una vivienda, de Block, techa de concreto, de tres habitaciones, tipo familiar, marcada con el número 48, de la Calle Duarte del Barrio San Miguel de la comunidad de Los Patos, Provincia Barahona, por donación que hiciera el Estado Dominicano a dicha señora.»

Que «dicha donación se hizo a la señora JOSEFA PEREZ FLORIAN, mediante contrato suscrito entre los señores RODOLFO RINCON MARTINEZ, en representación de Bienes Nacionales y JOSEFA PEREZ FLORIAN, en fecha 25 de marzo del 1994 (ver contrato anexo).»

Que «el señor BONIFACIO FELIZ, en fecha 7 de febrero del año 1997, fecha en que la señora JOSEFA PEREZ FLORIAN, se encontraba en nuestro hermano país de España, y que nunca ha regresado a nuestro país, le vende ilegalmente la referida vivienda utilizando su firma cosa esta que ella no lo hizo, al señor GIOVANNI ASSOLARI, vivienda está declarada bien de familia por ley.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «el señor GIOVANNI ASSOLARI, nacionalidad italiana, deja encargado de la vivienda al señor ROMAN ORTIZ, quien ocupa la misma.»

Que «el señor MATEO PEREZ FLORIAN en representación de la señora JOSEFA PEREZ FLORIAN y a través del DR. RAFAEL ARQUIMENDES GONZALEZ ESPEJO, incoa una demanda en reivindicación y desalojo de la vivienda propiedad de su hermana.»

Que «dichos señores no comparecieron a la referida audiencia y en tal virtud, la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dicto la sentencia siguiente: Sentencia Civil 105-2006-59, de fecha 19 de enero del 2006.»

Que «dicha sentencia fue recurrida por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, dicha cámara emite la Sentencia Civil No. 441-2007-046, de fecha 25 del Mes de Abril del año 2007, cuya parte dispositiva dice así: FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ROMAN ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tempo hábil, y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte confirma en todos sus partes la Sentencia Civil No. 105-2006-59, de fecha 19 del mes de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. CUARTO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACOGE, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal. QUINTO: CONDENA a los señores ROMAN ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR, RAFAEL ARQUIMEDES GONZÁLEZ ESPEJ y del LICDO. FERNELIS FERRERAS ACOSTA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte. JOSE RAMON MUÑOZ ACOSTA Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Barahona DAVID VICENTE VIDAL MATOS Juez Primer Sustituto ABRAHAM MENDEZ VARGAS Juez Segundo Sustituto, ALBA SELENE BURROUGHS Juez, JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ, Juez.»

Que «los señores RAMON ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, interpusieron recurso de casación contra la referida sentencia, mediante escrito de fecha 21 de junio del año 2007.»

Que «tal y como fueron expuestos los hechos escritos y oral en ambas audiencias, los magistrados que actuaron los interpretaron y tomaron argumentos de sustento en audiencias.»

Que «la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 30 del Mes de Mayo del año 2018. Emite la sentencia Civil No. 849, y cuya parte dispositivas dice textualmente así: FALLA: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por RAMON ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, en contra de la sentencia civil No. 441-2007-046, dictada el 25 del Mes de Abril del año 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura transcrito en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del DR. RAFAEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARQUIMEDES GONZALEZ ESPEJO Y LIC. FERNELIS FERRERAS ACOSTA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018.» (Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena. -Pilar Jiménez Ortiz. -José Alberto Cruceta Almanzar.»

Que «dicha decisión fue notificada mediante el acto No. 1881/20018, de fecha 27 del Mes de Octubre del año 2018.»

Que «aún tiempo de cuatro años y diez meses, es que se recibe por parte de la parte recurrida en revisión Constitucional, la notificación hecha por la Suprema Corte de Justicia mediante el acto No. 530/2023, de fecha 4 del Mes de Agosto del año 2023.»

Que «en dicho tiempo ha transcurrido la prescripción por falta de interés de la parte recurrente y la violación a la ley 137/11, ley orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales en su art. 54, numeral 2, al no notificar el recurso en un plazo no mayor de 5 días a partir de la fecha de su depósito en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia.»

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 441-2007-046, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veinticinco (25) de abril del dos mil siete (2007).
3. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 105-2006-59, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diecinueve (19) de enero del dos mil seis (2006).
4. Copia fotostática del Acto núm. 4503/2023, instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz³, el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia fotostática del Acto núm. 4502/2023, instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz⁴, el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia fotostática del Acto núm. 530-2023, instrumentado por el ministerial Yosy Degilis Martínez⁵, el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.

⁴ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.

⁵ Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Municipio de Vicente Noble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática del Acto núm. 1100/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Darío Méndez Jiménez⁶, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

8. Copia fotostática del Acto núm. 3191/2023, instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz⁷, el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

9. Copia fotostática del Acto núm. 1396/2023, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Gómez Polanco⁸, el seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

10. Copia fotostática del Acto núm. 1881-2018, instrumentado por el ministerial Danilo Arias Guevara⁹, el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

11. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por los señores Román Ortíz y Giovanni Assolari ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y debidamente recibida en este tribunal constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

12. Escrito de defensa depositado por la señora Josefa Pérez Florián ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y debidamente recibido en este tribunal constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Alguacil del Juzgado de Paz Municipio de Vicente Noble.

⁷ Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.

⁸ Alguacil de Estrados Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

⁹ Alguacil de Estrados Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con motivo de la demanda en reivindicación de bien de familia y desalojo intentada por la señora Josefa Pérez Florián, en contra de los señores Giovanni Assolari (a) Anyelo o Banel y Román Ortíz con relación a la vivienda núm. 48, ubicada en la calle Duarte del barrio San Miguel de la comunidad de Los Patos, provincia Barahona. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual acogió las pretensiones de la demandante y, en consecuencia, ordenó el desalojo inmediato de la parte demandada mediante la Sentencia civil núm. 105-2006-59, dictada el diecinueve (19) de enero del año dos mil seis (2006).

Inconformes con esta decisión, los señores Román Ortíz y Giovanni Assolari, interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Dicho tribunal de alzada, rechazó el recurso de referencia y, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida mediante la Sentencia civil núm. 441-2007-046, del veinticinco (25) de abril del dos mil siete (2007).

En desacuerdo, los señores Román Ortíz y Giovanni Assolari, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 849, dictada el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹⁰, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión¹¹. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio.

¹¹ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15¹², TC/0652/16¹³, TC/0095/21¹⁴, TC/0209/24¹⁵ y TC/0258/24¹⁶).

9.3. Al respecto, este colegiado observa que, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la decisión impugnada a la representante legal de los señores Román Ortíz y Giovanni Assolari, mediante los Actos núms. 4502/2023 y 4503/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Anthony Luciano Feliz¹⁷, el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, este tribunal estima que dicha notificación no puede tomarse como punto de partida para el computo del plazo de cara a la interposición del recurso de revisión, en razón de que no fue notificada a persona ni en el domicilio de los recurrentes, de conformidad con lo establecido en las Sentencias TC/0109/24¹⁸ y TC/0163/24¹⁹. En consecuencia, al no constar que la sentencia le haya sido notificada a persona o a las partes recurrentes, señores Román Ortíz y Giovanni Assolari, se infiere que el plazo para la interposición del recurso de revisión se encuentra hábil, conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Román Ortiz y Giovanni Assolari contra la referida Sentencia núm. 849, del treinta (30) de mayo del dos

¹² Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015).

¹³ Sentencia TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

¹⁴ Sentencia TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹⁵ Sentencia TC/0209/24, del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁶ Sentencia TC/0258/24, del nueve (9) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.

¹⁸ Sentencia TC/0109/24, del (1ro) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁹ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018). Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución, y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio de sus derechos a la tutela judicial y al debido proceso, específicamente el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

«a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18²⁰, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado artículo 53.3, puesto que los recurrentes plantearon la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa ante la Suprema Corte de Justicia y ante esta sede constitucional; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

9.8. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere, además, que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente el dispuesto en el artículo 54.1, si bien es cierto que los recurrentes alegaron en su instancia que la Sentencia núm. 849 vulnera sus derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva; a una justicia accesible, oportuna y gratuita, artículo 69 de la Constitución dominicana, no menos cierto es que, de la lectura de su instancia recursiva, se advierte que no estableció cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales, simplemente haciendo constar que no están de acuerdo con la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

²⁰ Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En efecto, los señores Román Ortíz y Giovanni Assolari se limitaron a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. 849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, reprodujeron en su totalidad la Sentencia núm. 441-2007-046, del veinticinco (25) de abril del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y presentaron argumentaciones genéricas, sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional.²¹

9.10. En este tenor, debemos reiterar que:

«los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada»²².

Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por los recurrentes en la especie.

9.11. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia

²¹ Ver transcripción contenida en el epígrafe 3 de la presente decisión.

²² Véase la Sentencia TC/0024/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.12. Observando lo anterior, este tribunal advierte que, pese a que los recurrentes Román Ortíz y Giovanni Assolari, alegan violaciones a derechos fundamentales, solo se limitaron a transcribir la Sentencia civil núm. 441-2007-046, del veintisiete (27) de abril del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, olvidando hacer mención de la Sentencia civil núm. 849, del treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; es decir, sin presentar argumento alguno que coloque a este tribunal en posición de poder examinar si tales violaciones son concurrentes o no en el presente caso.

9.13. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

«[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11²³.»

9.14. En otro caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0324/16²⁴ y TC/0605/17²⁵, lo siguiente:

«[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso».

²³ Véase la Sentencia TC/0439/18.

²⁴ Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016).

²⁵ Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Román Ortiz y Giovanni Assolari contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por no satisfacer el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido dispuesto en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0363/17²⁶, TC/0476/20²⁷, TC/0282/20²⁸, TC/0149/21²⁹, TC/0236/21³⁰, TC/0803/23³¹, TC/0844/23³², TC/0030/24³³, entre muchas otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Román Ortiz y Giovanni Assolari, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

²⁶ Sentencia TC/0363/17, del once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017).

²⁷ Sentencia TC/0476/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).

²⁸ Sentencia TC/0282/20, del veintiún (21) de diciembre del dos mil veinte (2020).

²⁹ Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

³⁰ Sentencia TC/0236/21, del veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

³¹ Sentencia TC/0803/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

³² Sentencia TC/0844/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

³³ Sentencia TC/0030/24, del ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Román Ortiz y Giovanni Assolari; y a la parte recurrida, señora Josefa Pérez Florián.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria